



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 286 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de febrero de 2017 entre el FC Cartagena, SAD, y la AD Mérida, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 10, el jugador (6) Sergio Jiménez García fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, las apreciaciones o valoraciones sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados “son definitivas y se presumen ciertas”, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la expulsión del jugador Don Sergio

Jiménez García que ha sido impugnada, por ser constitutiva de una infracción de las Reglas del Juego (ex artículo 111.1.j, en relación con el artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF), merecedora de una sanción de suspensión por un partido prevista.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del FC Cartagena, D. SERGIO JIMÉNEZ GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 292 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 287 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de febrero de 2017 entre la UE Llagostera y el CD Alcoyano, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“UE Llagostera: En el minuto 87, el jugador (18) Marc Fernández Gracia fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario violentamente, no estando el balón en juego, derribándole”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UE Llagostera formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes, captadas desde un plano muy lejano, se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En este orden de cosas, al producirse el empujón al margen de un lance de juego, nos encontramos ante una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, por la que procede imponer al jugador Don Marc Fernández Gracia la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador de la UE Llagostera, D. MARC FERNÁNDEZ GRACIA, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.2 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 288 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de febrero de 2017 entre el Real Murcia CF, SAD, y la Real Balompédica Linense, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Murcia CF SAD: En el minuto 64, el jugador (4) Román Golobart Benet fue expulsado por el siguiente motivo: Escupir a un adversario estando el juego detenido”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Murcia CF, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que las imágenes, captadas desde un plano lejano, no permiten refutar la decisión arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación con los hechos de la que carece este órgano disciplinario. El hecho de que no se aprecie la acción objeto de controversia en las imágenes no significa que no se haya producido. Dicho de otro modo, asumir la versión del Real Murcia, C.F., SAD nos llevaría a suponer el colegiado se ha inventado unos hechos, algo que resulta inverosímil en el contexto y las circunstancias que nos ocupan.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una conducta contraria al buen orden deportivo, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Murcia CF, SAD, D. ROMÁN GOLOBART BENET, por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 297 € al futbolista, en aplicación de los artículos 122 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 289 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de febrero de 2017 entre el CF Gavà y la UD Cornellà, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. Cornellà: En el minuto 60, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 90, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue amonestado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y dentro del terreno de juego, se dirigió a mi persona en los siguientes términos: “te recomiendo que cuando llegues a tu casa, veas el partido” (en actitud de mofa)”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Cornellà formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones impuestas al citado futbolista.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Los hechos que motivaron la segunda amonestación del jugador Don Enrique Gallego Puigsech constituyen una infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedores de las consiguientes consecuencia disciplinarias.

Segundo.- Aun cuando, a efectos meramente dialécticos pudiera obviarse la “actitud de mofa” (que el colegiado aprecia desde el privilegiado prisma de la intermediación del que carece tanto este órgano disciplinario como el club que formula las alegaciones), el referido precepto proscribiera expresamente cualquier tipo de

“observaciones o reparos” a alguno de los miembros del equipo arbitral como los que se desprenden del mero tenor literal de la expresión proferida por el citado jugador, aun cuando hipotéticamente no se hubiera pronunciado con mofa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Cornellà, D. ENRIQUE GALLEGO PUIGSECH, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,